

TITULO IV

CARACTERES DE LA CONSTITUCION

CAPITULO UNICO

§ I

Supremacia de la ley fundamental — Observaciones

Art 126 *Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitucion, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados*

Siendo la voluntad del pueblo expresada en la Constitucion el único título, el único fundamento que por una parte autoriza a los depositarios del poder público para dar leyes y hacer efectivo su cumplimiento, y por otra, obliga al pueblo a respetarlas y cumplirlas, es claro que

todas las leyes y actos de los depositarios del poder público deben sujetarse estrictamente a las estipulaciones pactadas en el título de donde nacen sus facultades

Desde que la civilización y la filosofía han fijado el verdadero carácter de las asociaciones políticas y de los funcionarios que en nombre del pueblo ejercen el poder público, tanto los funcionarios como los individuos que forman el pueblo tienen que sujetarse como en todo contrato, a las condiciones pactadas al celebrarlo

Ninguno de los contratantes tiene facultad para alterarlas o dejar de cumplirlas y por consecuencia necesaria la ley en que se consignan es la suprema del país que la ha adoptado para su régimen

Este es el carácter que por el art 126 se da a la Constitución política de la República

Se dice en el mismo artículo que también tienen el carácter de leyes supremas las que emanen de la Constitución y los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República con aprobación del Congreso y se añade que “los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”

Todo esto es una simple copia del art 4º núm 2 de la Constitución de los Estados-Unidos, copia que nuestros legisladores constituyentes debieron haber omitido si hubieran examinado, siquiera superficialmente, la significación e importancia de tal precepto y la aplicación que puede tener en la práctica

Si las leyes que emanan de la Constitución o los tratados internacionales contravienen a los preceptos de la misma Constitución violando las garantías individuales,

vulnerando o restringiendo la soberanía de los Estados o alterando los derechos del hombre y del ciudadano, tales leyes y tratados no se ejecutan, no se cumplen, porque la justicia federal puede y debe impedirlo conforme a los artículos 101 y 102, con el fundamento sólido y legal de que contravienen a los preceptos constitucionales, luego la única ley que en rigor legal, ideológico y gramatical, puede llamarse suprema es la Constitución. No es cierto por lo mismo, que las leyes que de ella emanen y los tratados internacionales sean leyes supremas de la República.

Encuentro también inexacta e inútil la parte del artículo 126 en que se previene que los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Es inexacta, porque si es cierto que tales Constitución, leyes y tratados son la ley suprema, no deben arreglarse a ellos solamente los jueces de los Estados, sino todas las autoridades de estos así como las federales y las municipales de toda la República.

Es también inútil porque conforme a las fracciones I y VI del art. 97 en los casos en que se trate del cumplimiento y aplicación de las leyes federales, como lo son esencialmente la Constitución y leyes que de ella emanen, y en los juicios del orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados, no pueden ni deben conocer los jueces de los Estados sus fallos y sentencias serían nulos, porque tales casos están sometidos expresa y exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales federales.

Se hace más evidente la inutilidad del precepto a que me refiero, si se considera que los jueces de los Estados no están sometidos por sus faltas oficiales a la jurisdicción

federal, y si en cumplimiento de una ley de su Estado contravienen a la Constitucion o leyes que de ella emanen o a las estipulaciones de un tratado las autoridades del mismo Estado que deben juzgarlos no es posible que los condenen por haber acatado una ley vijente en él. Quedará impune su pretendida falta, sin perjuicio y a pesar de lo prevenido en el art 126

La Constitucion se halla suficientemente garantizada contra las arbitrariedades en que pudieran incurrir los funcionarios públicos de los Estados, con las prevenciones consignadas en los arts 101 y 102. El precepto establecido en el 126, lo repito, no es mas que una copia inconsiderada e inútil de uno de los preceptos menos razonables y filosóficos de la Constitucion americana

§ II

Reformabilidad de la Constitucion

Art 127 *La presente Constitucion puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitucion, se requiere que el Congreso de la Union, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Union hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaracion de haber sido aprobadas las adiciones o reformas*

En varios lugares de esta obra hemos visto que la perfectibilidad es una de las condiciones naturales del hombre, y que su perfeccionamiento en el orden físico, intelectual y moral, constituye uno de los objetos principales de su existencia

Todo perfeccionamiento individual supone un cambio en las condiciones, en el modo de ser del individuo, y por consecuencia necesaria, en las reglas a que sujeta diversos actos de su vida individual. Las reglas de cocina de los chichimecas serian insoportables para los mexicanos civilizados de nuestros dias, como las reglas de educacion de las antiguas tribus jermánicas serian absurdas y monstruosas para los cultos pueblos de la moderna Alemania

La suma del perfeccionamiento individual da por resultado necesario el perfeccionamiento social, y produce la necesidad de que se alteren y modifiquen las reglas de la vida social

Supuestos estos hechos naturales e incontrovertibles, es preciso reconocer que las reglas, preceptos o leyes de organizacion social, deben sufrir todas las modificaciones y cambios correspondientes a los que en la sociedad va produciendo su perfeccionamiento progresivo

La infraccion de esta ley de la naturaleza ha producido siempre los funestos resultados que son consecuencia necesaria de tales atentados. La constitucion francesa de 1791 no era perpetua, pero no podia ser reformada sino treinta años despues de su expedicion. condenaba a la humanidad a permanecer estacionaria en el orden político durante treinta años. Esta constitucion solo rijió seis meses, y en los treinta años durante los cuales debia reji, Francia sufrió seis revoluciones y fué rejida sucesivamente por igual número de constituciones

En todas las que en México han rejido antes de la de 57 se consignaban varios preceptos inmutables, y en algunas se fijaban períodos durante los cuales no podian ser reformadas Todos sabemos la triste suerte que corrían y los resultados que produjeron tales constituciones

Los autores de la de 1857, aleccionados por la experiencia e ilustrados por la filosofía, prescindieron de los errores en que habian incurrido nuestros antepasados, y declararon, que la Constitucion podia ser reformada o adicionada sin mas requisitos, formalidades ni restricciones, que los que fuesen bastantes para comprobar que las adiciones, reformas o enmiendas propuestas, son adoptadas por la mayoría del pueblo y de los Estados

En virtud de tan sabio y justo precepto, nadie puede, sin incurrir en la indignacion y en el desprecio público, promover motines ni desórdenes con el pretexto de mejorar nuestras instituciones políticas

§ III

Involabilidad de la Constitucion

Art 128 *Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hu-*

bieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado a esta

Los frecuentes trastornos públicos de que nuestro país ha sido víctima, los motines militares que durante cincuenta años se sucedían casi sin interrupción, y todas las turbulencias ocasionadas por la lucha que en ese período sostuvieron la igualdad y los privilegios la libertad y la tiranía, y en una palabra, el pasado contra el porvenir, hicieron necesaria una protesta contra las revoluciones a mano armada, contra los motines militares y contra todas las inmoralidades que bajo diversos pretextos habían colocado a la República en un verdadero precipicio y escandalizado a los pueblos civilizados de la tierra

Nuestros legisladores constituyentes quisieron cerrar la puerta para siempre a esa vergonzosa serie de inmoralidades y escándalos, que fué durante algún tiempo la realización de aquel famoso verso de un poeta mexicano

“Cada año un gobernante, cada mes un motin ”

“Esta Constitución,” dijeron, “no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia ”

Este precepto es tan obvio, tan natural y tan legítimo, que sin necesidad de consignarlo expresamente en una ley constitucional, se cumple y ejecuta siempre que ocurre el caso a que él se refiere, pero las condiciones excepcionales de nuestro país hicieron indispensable su consignación expresa en la ley fundamental

Si los constituyentes se hubieran limitado a decretar la primera parte del art 128, habrían llenado su objeto, que era el de protestar expresamente contra los motines y rebeliones

Pero eran hombres, y como tales se resentian de la flaqueza humana, en cuya virtud el oprimido no se limita jamas a salir de la opresion, sino que a su vez procura tambien oprimir

El artículo continúa "En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia"

Al instalarse el Congreso constituyente existia una Constitucion lejitimamente aceptada por el pueblo mexicano, pero que por consecuencia de trastornos públicos, rebeliones o motines, habia dejado de estar en vigor durante algunos años, en cuyo período estuvo establecido un gobierno contrario a los principios que dicha Constitucion sancionaba

¿Qué hicieron los representantes del pueblo luego que este recobró su libertad?

Parece que consecuentes con el principio que ellos mismos proclamaron en el artículo que examinamos, debieron declarar vigente la Constitucion de 1824, restablecer su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se habian expedido, mandar que fueran juzgados los que hubiesen figurado en el gobierno emanado de la rebelion y cooperado a esta

Pero aquel Congreso hizo absolutamente lo contrario declarando insubsistente la Constitucion de 1824, expidió una nueva en 1857, con lo cual quedó colocado en esta indeclinable disyuntiva u obró ilejitimamente al declarar abrogada la Constitucion de 24, o procedió con injusticia al prevenir que la nuevamente decretada nunca perderia su fuerza y vigor

Puede no haber ni una ni otra cosa, sino simplemente

un defecto en la redaccion de la primera parte del artículo, y alguna inexactitud de palabras en el resto de él

Si en vez de decir que la Constitucion no perderá su fuerza y vigor *aun* cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia, se hubiera suprimido la palabra *aun*, desapareceria toda dificultad, porque nada es mas justo que el que las leyes no pierdan su vigor cuando por una rebelion se interrumpa su observancia, mientras que nada es mas injusto ni mas inconveniente que el pretender que en ningun caso puedan abolirse o derogarse, como lo da a entender el *aun*, tan impropriamente usado en el artículo a que me refiero

Toda ley, toda constitucion, pierden su fuerza y vigor cuando el pueblo que se las ha dado no quiere seguir riñéndose por ellas

Nótese bien que hablo del pueblo y no de los pequeños grupos de hombres turbulentos, o de soldados inmorales que indebidamente usurpan el nombre del pueblo

Cuando este, es decir, cuando todos los individuos que forman una nacion, aceptan o proclaman un principio o una institucion, los motines o la fuerza de las armas no tienen objeto, y si alguna vez es necesario emplear estas para vencer las resistencias de pequeñas minorías, empeñadas por intereses particulares, en sostener principios o instituciones contrarias a los verdaderos intereses jenerales del pueblo, tales actos tienen mas bien el carácter de una represion lejítimamente ejercida por la sociedad contra los que la perjudican o inquietan, que el de un esfuerzo para establecer determinados principios

En tal caso, las constituciones y todas las otras leyes pierden necesariamente su fuerza y vigor, que solo depende de la voluntad del pueblo que las ha aceptado

Tenemos pues, que conforme á la primera parte del artículo 128, la Constitucion ño perderá su fuerza y vigor en virtud de motines y rebeliones, pero sí puede perderlas por otras causas lejítimas, y sobre todo, por la voluntad del pueblo, que es la primera de estas causas

En caso de que se establezca un gobierno contrario a los principios que la Constitucion sanciona, dispone el artículo 128 que *luego que el pueblo recobre su libertad* se pondrá en vigor la Constitucion de 57

¿Y si ese gobierno se estableció por la voluntad del pueblo libi^{re}mente manifestada?

¿Y si el pueblo al recobrar su libertad no quiere seguir rijiéndose por la Constitucion actual, como sucedió en 1857, sino que adopta otros principios u otras instituciones?

Grande fué sin duda el juicio que los constituyentes formaron de su obra, cuando supusieron que recobrando el pueblo su libertad, no podia ni querria aceptar jamas otras instituciones y otras formas que no fuerian las consignadas en la constitucion que ellos formaron

Despues de haberse dicho en el art 39 que "el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno," parece imposible que se haya dicho despues, que cuando el pueblo recobre su libertad, estará fatalmente obligado a sujetarse a la Constitucion de 1857

Cuando el pueblo recobra su libertad despues de haber sido oprimido o tiranizado, puede, en uso de esta libertad, seguir rijiéndose por sus leyes anteriores, o darse, como lo hizo en 1857, otras nuevas mas en armonía con la civilizacion actual y con las necesidades de la época

Nada hubiera sido mas absurdo y mas inconveniente

que el restablecimiento de las instituciones aztecas, cuando el pueblo mexicano se libertó de la dominación española

Si ahora por desgracia cayese en poder de un usurpador y no pudiera salir de la opresión sino después de cuatrocientos o quinientos años, nuestra Constitución de 57 parecería después de este período, tan deforme y tan inaceptable, que se admirarían las generaciones venideras de que sus autores hubiesen tenido la exagerada pretensión de perpetuarla a través de los siglos

Tengamos presente siempre, que para el hombre, sujeto por la misma naturaleza a frecuentes y continuas variaciones y mudanzas, nada puede haber inmutable ni eterno, y por consecuencia, el art 128 de la Constitución solo importa una protesta contra los motines a mano armada, pero no limita ni puede limitar la libertad natural que el pueblo tiene para cambiar en todo tiempo, por medios pacíficos y racionales, la forma de su gobierno, sus instituciones y sus leyes

ARTICULO 2°

DE LAS ADICIONES O REFORMAS DECRETADAS EN 25 DE SEPTIEMBRE DE 1878

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los terminos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan

Para ordenar de algun modo los preceptos constitucionales y metodizar el estudio de nuestro derecho político, he procurado reunir, al tratar de cada una de las materias que son objeto de él, los artículos relativos diseminados en diversos títulos, secciones o párrafos de nuestra Constitución

Sérias dificultades se me han presentado para encontrar alguna relacion, siquiera indirecta, entre ciertos artículos relativos a materias que jamas podrán corresponder al derecho público, y los puntos o cuestiones que pertenecen a su dominio

Consultando sin embargo el espíritu de nuestra legislación política, he podido, aunque de una manera algo vio-

lenta, darles lugar entre las materias del derecho constitucional

No ha sucedido lo mismo respecto del artículo 2º de las reformas decretadas en 25 de Setiembre de 73. Todos mis esfuerzos de inteligencia y de imaginación han sido infructuosos para encontrarle alguna relación con los objetos que pueden filosóficamente y racionalmente ser materia de prescripciones constitucionales. Esto me ha obligado a tratar de él en lugar separado e independientemente de los otros puntos que son objeto de esta obra.

Comienza dicho artículo por dar una noticia tan impertinente como inexacta, de la clase de contratos a que pertenece el matrimonio.

¿Con qué objeto se da esta noticia en un código político? Pregunta es esta a que no podrían contestar satisfactoriamente ni los autores del artículo a que me refiero.

Si el matrimonio entre los católicos es un símbolo de la unión de Jesucristo con su Iglesia, San Pablo, en la *Epístola a los Efesios*, y varios Padres de la Iglesia, parece que han dilucidado suficientemente el punto. Si porque Jesucristo se dignó honrar con su presencia las bodas de Canan, se cree que elevó el matrimonio al rango de sacramento, San Cirilo, en su *Epístola a Nestorio*, San Epifanio, en su *Antídoto contra las herejías*, San Máximo, en una de sus *Homilias*, y San Agustín, en el *Tratado sobre San Juan*, han dejado la cuestión como un cabello. Si Santo Tomás, San Buenaventura y Scotus, dudaban que el matrimonio fuera un sacramento, y Durand lo negaba decididamente, el Concilio de Trento resolvió definitivamente la cuestión en sentido afirmativo. Si cualquier duda, por último, se suscita sobre cuestiones matrimoniales, Suarez y Sanchez las han resuelto por completo, averiguando con exquisita solicitud

y publicando con notoria indiscrecion, hasta ciertos por-
menores secretos ocurridos en la encarnacion del Verbo
Divino

Despues de todo esto, no es creible, no es posible si-
quiera, que nuestros ilustrados legisladores hayan querido
resucitar y resolver de nuevo en una instancia extraordi-
naria, la cuestion teológica que un concilio resolvió hace
mas de trescientos años. Sobre todo, seria ridículo, extra-
vagante y absurdo, que los mismos legisladores que decla-
raron que "la Iglesia y el Estado son independientes en-
tre sí," pretendiesen derogar la ley puramente eclesiástica
en cuya virtud se ha declarado que el matrimonio, bajo el
punto de vista religioso, es un sacramento.

No es posible, por lo mismo, que al declarar que el ma-
trimonio es un contrato civil; se haya querido decidir nada
sobre el carácter religioso que las personas que lo contrai-
gan puedan darle, segun el culto que profesen.

La resolucion, por consecuencia, debe referirse al dere-
cho humano y no al divino o al religioso.

Colocada la cuestion en este terreno, podemos notar
desde luego que la division de los contratos en naturales
y civiles, tiene por fundamento el origen de ellos, llamán-
dose naturales o de derecho de jentes los que tienen su
origen en la naturaleza, y civiles o de derecho civil los que
tienen su origen y su forma de la ley civil.

Bajo este concepto, cuando se dice que un contrato es
civil, solamente puede tenerse por objeto distinguirlo de
los contratos naturales o de derecho de jentes.

Esta distincion era de alguna utilidad práctica en el de-
recho romano, cuyo formalismo exajerado desnaturalizaba
frecuentemente los principios mas triviales de la equidad,
de la justicia y de la razon, pero es muy insignificante y de

ninguna utilidad práctica bajo la legislación de los pueblos modernos, que atiende a la razón y a la justicia, de preferencia a las fórmulas legales

Difícil y tal vez imposible, será encontrar en un código moderno la distinción de contratos de derecho civil y de derecho de gentes. La consignan apenas algunos tratadistas de derecho, como una teoría que muy poca aplicación puede tener en la práctica, lo cual manifiesta la muy poca o ninguna importancia que tal distinción puede tener en los tiempos que alcanzamos

Apenas puede considerarse como un resabio de la pedagogía de antiguos profesores, que habituados a enseñar cuanto aprendieron en los seminarios, se obstinan en meterles en la cabeza a los muchachos todas las sutilezas del escolasticismo y todos los embollos insustanciales de una metafísica tan rancia como incomprensible e inútil. De manera que si el artículo a que me refiero, fuera exacto en la calificación que hace del contrato de matrimonio, podría considerarse simplemente como una doctrina poco importante del derecho común, elevada al rango de precepto constitucional

Peo por desgracia, no es verdad que el matrimonio sea un contrato puramente de derecho civil. Su origen es anterior a toda ley positiva y aun a toda sociedad civil. Antes de que esta se organizase aun bajo la forma rudimentaria de la tribu, existía la familia, y el origen y jérmen de la familia es el contrato de matrimonio

Si fuera posible, sin exponerse al desden de los hombres doctos, imitar al Rey Don Alfonso el Sabio cuando enseñaba que el derecho natural es común a los hombres *e aun a las otras animas*, yo no vacilaría en decir que el matrimonio es el contrato originario y natural por exce-

lencia, tanto entre los hombres como entre los animales. Los gorriones, antes de fecundar a la hembra, le preparan un nido acompañándola constantemente, y durante la incubación la alimentan con el más solícito empeño, prescindiendo de los deleites primaverales por atender a las necesidades de su esposa y de sus futuros hijos, que aun en embrión todavía, son ya el objeto de sus afanes.

La procreación es imposible sin ese contrato originario de mútua comunicación carnal a que muy tarde se ha dado diverso nombre en los distintos idiomas de los pueblos, y al que en la lengua española se le dió el de matrimonio.

Si la procreación es imposible la humanidad, y por lo mismo, decir que el matrimonio es un contrato de derecho civil, es tanto como asegurar que la humanidad no comenzó a existir hasta que la ley civil autorizó su existencia.

Demostrado ya el verdadero carácter y valor del primer concepto emitido en el artículo 2º de las adiciones o reformas, creo necesario hacer un ligero exámen del resto de él, para poder formar una idea precisa de su verdadera significación.

Dice que "Este (el matrimonio) y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del órden civil, en los términos prevenidos por las leyes."

La sociedad civil garantiza a las personas el ejercicio de ciertos derechos, o les impone el gravámen de ciertas obligaciones, segun su estado, pero no solamente segun su estado civil, sino tambien segun su estado natural. El hombre y la mujer, segun su estado natural, tienen en la sociedad civil diversos derechos y obligaciones, de la propia manera que los vecinos y transeuntes, segun su estado civil, tienen tambien distintos derechos y obligaciones.

Tanto estas como aquellos tienen por único fundamento y origen la ley civil, cuya aplicacion es esencialmente, aun cuando la Constitucion no lo diga, de la exclusiva competencia de las autoridades y funcionarios civiles, quiere decir, de los individuos a quienes la misma ley autoriza para hacer efectiva su aplicacion.

Esto es de sentido común, porque a ninguna persona sensata podrá ocurrirle jamás que la aplicacion o ejecucion de las leyes civiles pueda ser de la competencia de personas a quienes la misma ley no autoriza para tal efecto

En consecuencia, la parte a que me refiero del art 2º, dijo una verdad que no debia decir, porque ni es del orden político, único a que razonablemente pueden referirse las leyes constitucionales, ni hay ni puede haber quien dude de tal verdad, porque es evidente por su propia esencia y por la naturaleza de las leyes y actos a que se refiere

Pero es necesario advertir que aunque en el pasaje a que me refiero el artículo constitucional dijo una verdad evidente, la dijo incompleta, porque no son de la competencia de los funcionarios civiles solamente los actos del estado civil de las personas, sino tambien todos aquellos que producen efectos civiles conforme a la prescripcion de las leyes de este orden

Si en concepto de los autores de dicho artículo deben reputarse como actos del estado civil de las personas, todos los que produzcan efectos civiles, indudablemente mi observacion es inoportuna, pero como el artículo concluye diciendo que tales actos tendrán la *fuerza y validez* que las leyes les atribuyan, no puede creerse, pensando seriamente, que se refiera a los actos naturales que producen efectos civiles La concepcion de un feto, el nacimiento de una

persona y su muerte, son actos que producen efectos civiles, sin que ningun hombre sensato pueda decir ni pensar jamas que tales actos tengan la *fuerza y validez que las leyes les atribuyan*. Ojalá que cuando menos, a la muerte, pudieran atribuir las leyes civiles menor fuerza y validez de la que ha tenido desde antes que ellas existiesen.

Por consecuencia, todo el contesto irregular y prolijo del artículo 2º de las reformas, quiere decir solamente que para autorizar los actos que alteran el estado de las personas, modificando sus derechos u obligaciones civiles, así como para dar fé de dichos actos, únicamente son competentes los funcionarios a quienes la ley autorize para este efecto.

Como esto mismo se ha observado y practicado desde que existen la sociedad y leyes civiles, y se ha de observar y practicar mientras el jénero humano conserve el sano juicio de que la naturaleza le ha dotado, es claro que la reforma a que aludo no dijo nada nuevo, no reformó nada.

Si para los efectos civiles del matrimonio era bastante en otra época, que lo autorizara y diera fé de él una autoridad eclesiástica, era porque la ley civil facultaba a esa autoridad para tal efecto.

Si hoy es necesario que para los efectos civiles del matrimonio lo autorize y dé fé de él otro funcionario, es porque la ley civil lo dispone así.

En uno y en otro caso, la cuestion se resuelve por las prescripciones de la ley civil es por lo mismo una simple cuestion de derecho civil, y por consecuencia necesaria, enteramente ajena y extraña al derecho constitucional.

Y mucho mas si se considera al matrimonio bajo el punto de vista religioso. Bajo este carácter, surte sus efectos segun las reglas y prescripciones de cada religion, sin que

la autoridad civil pueda jamas tener facultad para alterarlas o modificarlas, ni para disponer nada respecto de los efectos religiosos que produzca el matrimonio eclesiástico segun las prescripciones del culto bajo el cual se contrae

Creo sin embargo, prescindiendo de la cuestion constitucional a que notoriamente no pertenecen los contratos civiles, que las leyes de este orden deberian ser un poco mas razonables, un poco mas liberales, y sobre todo, un poco mas lógicas, al tratarse del contrato de matrimonio

Si conforme a una ley de Don Alfonso IX expedida en el año de 1386 (ley 2^a, tít XVI, lib V, Recop), lo mismo que conforme a nuestra legislacion vijente en la actualidad, los contratos lícitos son válidos sin mas necesidad que la de probar que una persona quiso obligarse a su cumplimiento, ¿por qué al tratarse del matrimonio que la ley civil considera simplemente como un contrato, no se observa el mismo principio?

El es justo y filosófico en su esencia, y su aplicacion al contrato de matrimonio evitaria los conflictos y dificultades que hoy produce el formalismo a que se le sujeta, y que producirán siempre las disposiciones caprichosas y arbitrarias que no están en armonía con la naturaleza de las cosas